



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municañete.gob.pe

**ACUERDO DE CONCEJO**

**N° 022-2017-MPC**

Cañete, 14 de febrero de 2017

**EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:**

**VISTO;** En Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 27 de enero de 2017, el Exp. N°J-2016-01405-T01-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, respecto a la solicitud de vacancia de fecha 23 de noviembre del 2016, presentado por la Sra. Blanca Cecilia Vicente Prada contra el Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, por considerarlo incurso en la causal de vacancia establecido en el Art. 22°, numeral 9), concordante con el Art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Oficio Circular N° 1758-2016-GSG-MPC de fecha 30 de diciembre del 2016, la Gerencia de Secretaría General, en atención al proveído de la Gerencia Municipal y en coordinación con el Despacho de Alcaldía convoca a los Regidores Provinciales a la Sesión Extraordinaria de Concejo, para el día jueves 27 de enero del 2017, para tratar la solicitud de vacancia, presentado por la Sra. Blanca Cecilia Vicente Prada, asimismo con Oficio N°1760-2016-GSG-MPC de fecha 30 de diciembre del 2016, convoca a la Sra. Blanca Cecilia Vicente Prada, a la Sesión Extraordinaria de Concejo precitada;

**SUSTENTO DE LA SOLICITANTE**

Que, con fecha 23 de noviembre del 2016, la ciudadana Blanca Cecilia Vicente Prada, solicitó se declare la vacancia del cargo de Alcalde de la Provincia de Cañete, al Sr. Alexander Julio Bazán Guzmán, por considerarlo incurso en la causal prevista en el Art. 22°, numeral 9, concordante con el Art. 63° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

La referida solicitud de vacancia, se fundamenta en que el Sr. Alexander Julio Bazán Guzmán, en calidad de Alcalde habría solicitado y recibido donaciones consistentes en bolsas de cemento y sillas de ruedas a cambio de otorgar habilitaciones urbanas a empresas privadas;

Que, en ese sentido, corresponde determinar si el Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, incurrió en la causal de vacancia prevista en el Art. 22°, numeral 9, concordante con el Art. 63° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por supuestamente haber solicitado y recibido donaciones consistentes en bolsas de cemento y sillas de rueda a cambio de otorgar habilitaciones urbanas a empresas privadas;

**SUSTENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA**

Que, el numeral 9) del Art. 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala: que, El cargo de Alcalde o Regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, en los siguientes casos :

(...)

9. por incurrir en la causal establecida en el Art. 63 de la presente ley

(...)

...///

*Cañete Cuna y Capital del Arte Negro*

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 6957





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 02

A.C. N° 022-2017-MPC

Que, en esa línea el Art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que:

El Alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia".

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que se hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución de la función pública;

Que, el quinto párrafo del Art. 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades Regulación Fáctica Normativa de Medios de Prueba: Exigencia probatoria, menciona que:

(...)

"Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. (...)"

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en la Resolución N° 0349-2015-JNE, lo siguiente:

Que, sin embargo la solicitante señala que esta causal de vacancia tiene como sustento los medios de prueba ofrecidos, máxime estos fundamentos están basados en medios de comunicación, sin haber establecido el medio idóneo en su obtención. Siendo estos irregulares, prohibidos y que vulneran el debido proceso;

Ahora, bien en este punto cabe precisar que los hechos expuestos por la solicitante no guarda concordancia con el Art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por cuanto conforme lo interpreta el Jurado Nacional de Elecciones la prohibición de contratar prevista en dicha norma, debe ser interpretada de manera general, esto es que los sujetos señalados en los Art. 63° no solo tienen prohibido contratar o rematar obras o servicios Públicos municipales, sino que tampoco pueden celebrar con la municipalidad ningún tipo de contrato que involucre bienes que integren el patrimonio municipal;

Que, por otro lado, cabe recordar que el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en reiterada jurisprudencia que para determinar la comisión por parte del Alcalde de la causal de restricciones de contratación, se requiere verificar, de manera secuencial y concurrente tres elementos:

- a) La existencia de un contrato, en el sentido más amplio del término cuyo objeto sea un bien municipal. **NO EXISTE CONTRACTUAL.**
- b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente del alcalde como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el Alcalde tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 03

A. C. N° 022-2017-MPC

interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera). Corresponde analizar el segundo componente de la causal invocada, en ese sentido es necesario señalar que el Alcalde Provincial no suscribió Donación alguna con terceros o empresas plenamente identificadas. Por otro lado, la peticionante no ha presentado medio probatorio que demuestre que el Alcalde Provincial tenga algún interés propio en la celebración del contrato de arrendamiento citado por cuanto ésta se presenta cuando se cuestiona la contratación que realiza una entidad municipal con una persona jurídica y se configura cuando se acredite que el Alcalde Provincial forma parte de esta persona jurídica en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo; lo cual no ocurre en el presente caso. Por último de los autos no se encuentra acreditado que el Alcalde provincial Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán haya tenido un interés directo respecto al supuesto pedido de donaciones, ni tampoco se haya acreditado que entre ellos exista un vínculo contractual (donador-donatario). Toda vez que sus palabras fueron interpretadas de manera literal y no extensivas (Buena Fe Oral).

Es más, la solicitante Blanca Cecilia Vicente Prada con DNI N° 15357194, no ha probado de manera indubitable que producto de esos supuestos hechos de donación se obtuvo alguna utilidad, provecho o beneficio particular que no corresponda a la prestación de los servicios a la comunidad como funcionario de la entidad municipal;

Conforme a lo expuesto precedentemente, no se ha probado, demostrado, ni acreditado el segundo elemento necesario para la determinación de la causal invocada y, teniendo en cuenta que para que se configure dicha causal de vacancia, se requiere la concurrencia de los tres elementos establecidos por Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 144-2012-JNE de fecha 26 de marzo del 2012, para poder determinar si una autoridad municipal se encuentra incurso en la causal invocada;

Que, con Informe Legal Defensa Técnica Ad Hoc de fecha 27 de enero del 2017, el Dr. Javier Castillo Niquen Defensa Técnica Ad Hoc, opina: Rechazar el pedido de vacancia presentado por la ciudadana Blanca Cecilia Vicente Prada contra el Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, por la causal de restricciones de contratación prevista en el Art, 22° numeral 9, concordante con el Art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, asimismo, según con el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 02-2017-MPC, señala: sobre la **SOLICITUD DE VACANCIA DEL CARGO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, DE ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMÁN, PRESENTADO POR LA CIUDADANA BLANCA CECILIA VICENTE PRADA.**

La **Secretaria General**, procedió a dar lectura del Expediente N° J-2016-01405-T01 del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 24 de diciembre de 2016, sobre la solicitud de vacancia del 23 de noviembre de 2016, presentada por Blanca Cecilia Vicente Prada, contra Alexander Julio Bazán Guzmán, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, departamento de Lima, por la causal establecida en el artículo 22°, numeral 9 concordante con el artículo 63°, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; que resuelve trasladar al concejo provincial de Cañete, departamento de Lima, la solicitud de vacancia; así como requerir a los miembros del Concejo Provincial de Cañete y a los funcionarios de la citada comuna, que cumplan con tramitar la presente solicitud conforme al procedimiento

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 04

A.C. N° 022-2017-MPC

legalmente establecido, debiendo poner especial atención a lo dispuesto en el artículo 9° numeral 10, así como en los artículos 13, 16, 19 y 23 de la Ley N° 27972, concordante con los artículos 21, 101 y 102 de la Ley N° 27444.

En uso de la palabra el **Abg. Jorge Muñoz Quevedo**, manifiesta que, ante el JNE de Lima, el ente máximo en materias electorales, han presentado medios probatorios fehacientes y contundentes de la actitud del señor Alcalde, hoy cuestionado seriamente con una solicitud de vacancia, en estos anexos, hemos recaudado CDS y DVD, y una serie de documentos donde el señor reconoce su irregularidad. En ese sentido señor Presidente, solicito que a efectos de que estos videos sean escuchados por todos ustedes y por el público presente, se instale una máquina de video para reproducir tanto el sonido como en pantalla, lo que presentamos como medios probatorios, eso se tiene que hacer público, porque es una sesión pública donde participan todos los ciudadanos de Cañete, consecuentemente una audiencia de esta naturaleza es todo un proceso investigador no puede omitir esta prueba que nosotros estamos adjuntando, consecuentemente pido se instale el equipo de DVD para proyectar los medios probatorios que estamos acompañando; además, como Abogado, voy a ejercer la defensa técnica legal y mi patrocinada conocedora de todos los hechos de la jurisdicción y sobre todo de la forma tan irregular e irresponsable del Alcalde, ella tendrá que decir los fundamentos de hecho.

**El Teniente Alcalde**, pide a los señores regidores, se sirvan levantar la mano los que no estén de acuerdo en dispensar el video que adjunta el expediente de vacancia.

Levantán la mano los regidores: Carlos Alberto Faustino Calderón, María Luisa Fernández Vivanco, Pedro Spadaro Yaya, Luis Chávarri Carahuatay y Gianpier Custodio Cama.

Asimismo, señores regidores, se sirvan levantar la mano los que estén de acuerdo en dispensar el video que adjunta el expediente de vacancia.

Levantán la mano los regidores: Javier Lucio Román Castillo, María Flora Sánchez Candela, Jorge Beas Rengifo, Ricardo Huamán Gutiérrez y Juan Carlos Sánchez Aburto.

**El Teniente Alcalde**, manifiesta que, se ha obtenido una votación de 5 a 5 y la consulta es, si el señor Alcalde, tendría que emitir su voto en esta parte de la sesión.

**El Asesor Jurídico**, señala que al haber un voto dirimente, la Ley establece que el Alcalde, tiene voto dirimente en caso de empate. En consecuencia por mayoría se decide por no transmitir el video, ya que no guarda relación con la causal invocada.

**La Secretaria General**, procede a dar lectura el Informe Legal de la Defensa Técnica Ad Hoc, presentado por el Dr. Javier Castillo Ñiquen - Defensa Técnica Ad Hoc, sobre el pedido de vacancia al cargo de Alcalde Provincial, con referencia al expediente N° J-2016-01405-T01-JNE, de fecha 27 de enero de 2017. En la cual señala que, mediante expediente de la referencia la ciudadana Blanca Cecilia Vicente Prada, solicita se declare la vacancia del cargo de Alcalde de la provincia de Cañete, ejercida por el Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22°, numeral 9, concordante con el artículo 23° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Petitorio de vacancia: 1) Con fecha 23 de noviembre de 2016, la ciudadana Blanca Cecilia Vicente Prada con DNI. N° 15357194, solicita se declare la vacancia del cargo de Alcalde de la provincia de Cañete, Sr. Alexander Julio Bazán Guzmán por incurrir en la causa de vacancia conforme al artículo 22° inciso 9 concordado con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; 2) Señala en sus fundamentos que se habrían solicitado y recibido donaciones consistentes en bolsas de cemento y sillas de rueda a cambio de otorgar habilitaciones urbanas a empresas

...///



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municanete.gob.pe](http://www.municanete.gob.pe)

///...

Pág. N° 05

A.C. N° 022-2017-MPC

privadas; Al punto controvertido: Corresponde determinar si el Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, incurrió en la causal de vacancia, prevista en el artículo 22° numeral 9, concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por supuestamente haber solicitado y recibido donaciones consistentes en bolsas de cemento y sillas de rueda a cambio de otorgar habilitaciones urbanas a empresas privadas. Evaluación Taxativa e interpretación de la causal de vacancia in comento: El numeral 9) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, se declara por el concejo municipal en los siguientes casos: Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley; artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: Restricciones de Contratación: El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución de la función pública. De la regulación fáctica normativa de medios de prueba: Exigencia probatoria, el quinto párrafo del artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece: Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. Los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil establecen: Artículo 188°, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Carga de la prueba: Artículo 196°, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Legitimidad y valoración de la prueba, el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Penal, respecto a la legitimidad de la prueba que, todo medio probatorio deberá ser valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso, siempre que haya mediado un procedimiento constitucional legítimo; que carecen de efecto legal las pruebas que hayan sido obtenidas de manera directa o indirecta, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas, y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor de una persona procesada no podrá haberse valer en su contra. Del análisis jurisprudencial del JNE sobre la causal de vacancia atribuida: Artículo 22°, numeral 9, concordante con el artículo 63°, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. El JNE ha establecido en la Resolución N° 0349-2015-JNE: 4. En efecto este examen, que viene siendo aplicado hasta la actualidad por el Pleno del JNE, señala que para determinar la comisión por parte de una autoridad edil, de la causal de restricciones de contratación, se requiere verificar, de manera secuencial y concurrente tres elementos: a) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal; b) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.) c) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del Alcalde o Regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. 7.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municanete.gob.pe](http://www.municanete.gob.pe)

///...

Pág. N° 06

A.C. N° 022-2017-MPC

Ahora bien, en este punto, cabe recordar que este colegiado, conforme lo acredita su jurisprudencia (Resolución N° 171-2009-JNE, de fecha 23 de febrero de 1009, entre otras, ha optado siempre por realizar una interpretación del artículo 63° de la LOM acorde con la finalidad que esta norma prohibitiva busca alcanzar. En efecto, cuando este Supremo Tribunal Electoral ha tenido la ocasión de pronunciarse acerca del contenido del citado precepto normativo y de la causal de vacancia de restricciones de contratación, ha procurado optimizar la protección del patrimonio de la comuna, evitando que en una autoridad edil prime el interés particular en la contratación respecto de bienes municipales sobre su responsabilidad de cautelar el interés municipal. 9. A partir de la norma antes glosada, se advierte que las restricciones de contratación, prevista en el artículo 63° de la LOM, está dirigida a dos tipos de sujetos: Por un lado, a los alcaldes y regidores, y por el otro, a los servidores empleados y demás funcionarios públicos de la comuna (distintos de las autoridades de elección popular antes citadas). Así, tanto a los primeros como a los segundos se les prohíbe i) contratar o rematar obras o servicios públicos municipales, ii) adquirir directa o por interpósita persona bienes municipales, y, iii) de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por este colegiado, mediante las resoluciones citadas, celebradas cualquier contrato o mantener cualquier vínculo contractual con la municipalidad, en tanto este tenga por objeto un bien municipal. 10. Ahora bien, la distinción antes mencionada, respecto de los sujetos destinatarios de la norma de restricciones de contratación, resulta de especial importancia, debido a que, por ejemplo, es a partir de esta clasificación que el artículo 63 de la LOM prevé diferentes consecuencias jurídicas para los distintos tipos de sujetos infractores de dicha prohibición. En este sentido, atendiendo a su especial posición dentro de la organización municipal, en el caso de los alcaldes y regidores, la infracción de la mencionada prohibición se sanciona, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiera lugar, con la vacancia del cargo, conforme lo establece el artículo 22°, numeral 9, concordante con el artículo 63°, de la LOM. Por su parte, si el sujeto que infringe las restricciones de contratación es un empleado, servidor u otro funcionario público (distinto de las autoridades de elección popular antes citadas), procederá la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda, e incluso de ser el caso, su destitución. 11. Del mismo modo, sólo advirtiendo los distintos sujetos a quienes se dirigen las restricciones de contratación, prevista en el artículo 63° en la LOM, se puede comprender de manera correcta la excepción recogida en dicha norma. En efecto, teniendo en cuenta que los empleados, servidores y demás funcionarios públicos de la comuna (distintos del Alcalde y los regidores), son los únicos sujetos destinatarios de la referida prohibición que celebran contratos de trabajo o mantienen una relación laboral con la municipalidad en la cual se desempeñan como tales, la mencionada excepción se debe entender en el sentido de que dichos servidores, empleados y demás funcionarios públicos de la comuna están prohibidos de realizar actos de contratación con la Municipalidad, donde desempeñen labores (que involucren bienes municipales), con excepción de sus propios contratos de trabajo. Análisis: 1) La causal de vacancia invocada por la solicitante Blanca Cecilia Vicente Prada, con DNI. N°15357194, es la que, se establece en el numeral 9) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el artículo 63° de la misma ley, enunciado normativo que señala textualmente lo siguiente: El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución de la función pública. Sin embargo, la solicitante señala que esta causal de vacancia tiene como sustento los medios de prueba ofrecidos, máxime estos

...///

**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 07

A.C. N° 022-2017-MPC

fundamentos están basados en medios de comunicación, sin haber establecido el medio idóneo en su obtención. Siendo estos irregulares, prohibidos y que vulneran el debido proceso. Ahora bien, en este punto cabe precisar que los hechos expuestos por la solicitante no guarda concordancia con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por cuanto conforme lo interpreta el JNE la prohibición de contratar prevista en dicha norma, debe ser interpretada de manera general, esto es, que los sujetos señalados en los artículos 63° no sólo tienen prohibido contratar o rematar otras o servicios públicos municipales, o adquirir directamente o por interpósita persona bienes municipales, sino que tampoco pueden celebrar con la Municipalidad ningún tipo de contrato que involucre bienes que integren el patrimonio municipal. Por otro lado, cabe recordar que el JNE ha establecido en reiterada jurisprudencia que para determinar la comisión por parte del Alcalde de la causal de restricciones de contratación, se requiere verificar, de manera secuencial y concurrente, tres elementos: a) La existencia de un contrato, en el sentido más amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal. No existe nivel contractual; b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el Alcalde tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc). Corresponde analizar el segundo componente de la causal invocada, en ese sentido, es necesario señalar que el Alcalde Provincial no suscribió donación alguna con terceros o empresas plenamente identificadas. Por otro lado, la peticionante no ha presentado medio probatorio que demuestre que el Alcalde Provincial tenga algún **interés propio** en la celebración del contrato de arrendamiento citado por cuanto ésta se presenta, se cuestiona la contratación que realiza una entidad municipal con una persona jurídica y se configura cuando se acredite que el Alcalde Provincial forma parte de esta persona jurídica en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo; lo cual no ocurre en el presente caso. **Por último, de los autos no se encuentra acreditado que el Alcalde Provincial Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán haya tenido un interés directo** respecto al supuesto pedido de donaciones, ni tampoco se ha acreditado que entre ellos exista un vínculo contractual (donador-donatario). Toda vez que sus palabras fueron interpretadas de manera literal y no extensiva (Buena Fe Oral). Es más, la solicitante Blanca Cecilia Vicente Prada, no ha probado de manera indubitable que producto de esos supuestos hechos de donación se obtuvo alguna utilidad, provecho o beneficio particular que no corresponda a la prestación de los servicios a la comunidad como funcionario de la entidad municipal. Conforme a lo expuesto precedentemente, no se ha probado, demostrado, ni acreditado el segundo elemento necesario para la determinación de la causal invocada y teniendo en cuenta que para que se configure dicha causal de vacancia, se requiere la concurrencia de los tres elementos establecidos por jurisprudencia del JNE en la Resolución N°144-2012-JNE de fecha 26 de marzo de 2012, para poder determinar si una autoridad municipal se encuentra incurso en la causal invocada. Por tanto, es de opinión, apelar al voto objetivo de conciencia desestimando y en consecuencia RECHAZAR el pedido de vacancia presentado por la ciudadana Blanca Cecilia Vicente Prada contra el Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el Artículo 22°, numeral 9, concordante con el artículo 63° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municanete.gob.pe](http://www.municanete.gob.pe)

///...

Pág. N° 08

A.C. N° 022-2017-MPC

Acto seguido, el **Teniente Alcalde**, pide la autorización en el uso de la palabra del Dr. Javier -Castillo Ñiquen, en defensa del señor Alcalde Provincial Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán. Aprobado.

En uso de la palabra, **el Dr. Javier Castillo Ñiquen**, al saludo, expresa que, por parte de la defensa técnica el licenciado Alexander Julio Bazán Guzmán - Alcalde Provincial de Cañete, el Abogado compareciente Javier Castillo Ñiquen - defensa técnica ad hoc para este caso específico de vacancia. He podido tener ciertas anotaciones señores del Pleno, sobre una suerte de discrepancias a nivel procesal y digo esto, porque a inicio de este pleno, se ha entrado a una suerte de debate, respecto a que si contabilizamos. Permítame hacer esta situación por decirlo así, digo esto porque el abogado predecesor intentó lamentablemente, generar una suerte de vicio al querer señalar al abogado que pueda votar el señor Alcalde, sin embargo, para lo que se ve, eso no sustenta la norma, ese es un instructivo para el tema de vacancia, y ello está contemplado en la Ley 27972, y como lo hemos escuchado, son páginas pocas y que son fáciles de comprender, entonces si son fáciles de comprender, son fáciles de analizar, fáciles de retener en consecuencia no difícil para analizarlo. El instructivo es claro y lo voy a hacer de manera literal para que no se pueda sesgar o cercenar palabra alguna de naturaleza que en el espíritu de la norma intenta hacer; *“todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto, ya sea a favor o en contra, incluso el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia. Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto (alcalde y regidores), ya sea a favor o en contra, incluyendo el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia. Tal obligación es consecuencia de la interpretación del artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, a la que nosotros los pliegos llamamos interpretación extensiva; Ahí se establece que la vacancia es declarada por el concejo municipal con el voto de los dos terceros “del número legal de sus miembros”, sin realizar exclusión alguna. En consecuencia, si algún miembro no emitiera su voto incurriría en la omisión de actos funcionales, tipificado en el artículo 377° del Código Penal. En efecto mi defendido Alexander, ha ejercido su voto absteniéndose y eso es un derecho constitucional, así como guardar silencio, es un legítimo, estamos frente a un ejercicio legítimo constitucionalmente amparado en la abstención, y ello lo pinta de cuerpo entero como un caballero como una persona que respeta la ética, pero sobre todo la institucionalidad del municipal. El tema que a mí me trae no es intentar descubrir sobre la exhibición de un video y digo esto porque no hay que hacer un análisis somero ni siquiera profundo, al petitorio que ha realizado la ciudadana es legítimo, porque se encuentra amparado constitucionalmente, y gracias a Dios me encuentro en un país democrático, libre y soberano donde todos tenemos el derecho a petición; pero, ese derecho no debe ser mal utilizado para ejercer una presión mediática como es lo que intentan hacer, señalan que ustedes si es que no amparan lo petitionado se verán en una situación fiscal, administrativa, eso no es cierto, eso es absolutamente falaz, ustedes lo han sometido al voto objetivo y de confianza, este petitorio ha sido iniciado por Blanca Cecilia Vicente Prada, con DNI. N° 15357194, y que suscribe al pedido, el Letrado Jorge Muñoz Quevedo, con Registro Colegio de Abogados de Lima 48017, y en su petitorio, considero que la praxis que debería ser Concejo Municipal y está en sus facultades, es hacer un control de admisibilidad, un filtro de admisibilidad si lo que pido es coherente y congruente con lo escrito formalmente, no hay que ser supremamente soberano para tocar las puertas del máximo interprete a nivel electoral que es el JNE, para que me haga caso, eso no significa que he hecho gran cosa, eso no h ay una suerte de excepcionalidad, sino simplemente han querido hacerlo allá. El petitorio de Blanca Vicente Prada, se ampara literalmente en el artículo 22° inciso 9) concordante con el artículo 63°; y este concordado a su vez con el artículo 56° inciso 9, les pregunto lo entendieron, considero que no, porque no hay una pretensión concreta, ello está dividida en el artículo 22° inciso 9 concordante con la 63° de la Ley 27972 y este le doy gracias en primer lugar la oportunidad*

...///

**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

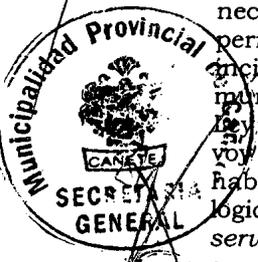
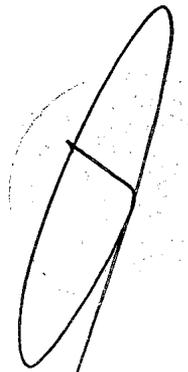
Pag. Web: www.municanete.gob.pe

Pág. N° 09

A.C. N° 022-2017-MPC

que me dan porque en meses anteriores que me ha tocado defender al señor Alcalde Lic. Alexander Bazán Guzmán, traigo como consecuencia y antecedente el caso del Sr. Rómulo Pardo, que es similar, postuló por lo mismo, por la misma situación postuló, que cosa da si nos vamos y trasladamos a la norma, yéndome al caso concreto de la Sra. Blanca Cecilia Vicente Prada, élla, ha hecho su pretensión que no es coherente con lo que acaba de señalar de donaciones, en qué parte del artículo 9° inciso 20, en qué parte concordante con el 63° estipula, no le encuentro ninguna coherencia, salvo independientemente el 9° inciso 20, habla aceptar donaciones legados subsidios o cualquier inmediato, eso son atribuciones del concejo, estoy solamente tocando el petitorio, aún voy a entrar al tema de fondos que corresponde a mi defensa, sino que en este momento me toca, advertir los errores omisivos por desconocimiento de la norma, para que ustedes sepan cómo está estructurado esta petición, señala también el artículo 9° inciso 26 aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales, creo que esta situación es incongruente para los que conocemos un poco de derecho, que esto se llama admisibilidad normativa porque no va correlacionada con la conducta invocada con lo que quiero legalmente, no encaja, no le encuentro sustento, quisiera encontrarlo pero no lo hayo; luego señala el artículo 41° de la Ley 27972, que dice que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional, señores otra vez, es incongruente, en el tema de acuerdos hoy por hoy, la Región Lima Provincias, en este caso concreto de Cañete, está pasando por una situación particular de huaycos, fenómenos naturales, climatológicos, ambientales, entonces este tipo de situaciones se basan en estricto censo en acuerdos de necesidad e interés social, pero no a situación por decirlo así de contrabando, no podemos permitir esta situación, de dar una interpretación antojadiza de la norma. En el artículo 22° inciso 9, dice vacancia al cargo de Alcalde y Regidores, se declara vacante por el concejo municipal en los siguiente casos, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la Ley 27972, que dice restricciones de contratación, qué tiene que ver lo que señaló, que no voy a reproducirlo, porque caigo yo mismo en una suerte de punto de vista, qué tiene que haberlo dicho con la restricción de contratación, la verdad no le puedo hallar una razón lógica, conceptual, jurídica; normativa. El artículo 63°, *el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.* Lo estoy leyendo no lo he puesto yo, lo ha realizado la parte peticionante. Al respecto, el máximo intérprete constitucional en materia electoral es el JNE, mediante Resolución N° 144-2012-JNE, establece la fiabilidad e infracción al artículo 63°, que establece lo que se llena el test de concurrencia, que tienen que configurarse tres elementos objetivos y que los tres elementos tienen que estar de la mano en ausencia, carencia de uno de ellos, no existe la configuración a la infracción del artículo 63°, eso lo que ha invocado, restricción de contratos, entonces frente a esta suerte de test de concurrencia, que dignifica que los tres elementos calcen en el mismo acto que vulnera la infracción al artículo 63°. Luego señala el artículo 23° de la misma LOM procedimiento de declaración de vacancia al cargo de Alcalde y Regidor, es lo mismo que señala el instructivo respecto a la vacancia, que cualquier vecino puede solicitarlo previamente identificada, asimismo señala una suerte de ordenanzas, en la cual la competencia del concejo surte efecto, ustedes tienen competencias amplias, pero nadie ha estado vulnerando esa suerte de competencias al concejo, tampoco estamos vulnerando lo que corresponde al Reglamento Interno del Concejo Municipal, por tanto esta situación también recae en incongruencia por atipicidad normativa

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 10

A.C. N° 022-2017-MPC

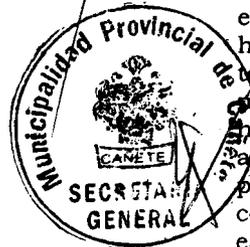
señala una suerte de resoluciones que ya están dando en desfase porque habla sobre que la infracción tenga dos elementos constitutivos, eso lo señaló en su resolución o en su jurisprudencia, la 068-2008-JNE, sin embargo yo acabo de versar la 144-2012-JNE, parece que no existió una suerte de colectación normativa en esta situación para solicitar este petitorio, porque acá tenemos dos elementos consultivos pero en el 2012 hablamos de los tres, pero lo que sí es grave señores miembros de este ilustre pleno de concejo, es algo que se está tomando quizá como una suerte jocosa, graciosa, desnaturalizada la cual considero que se está faltando el respeto a la investidura del señor Alcalde, y si alguien falta el respeto al señor Alcalde, le falta el respeto a la investidura de los señores miembros del concejo y eso ni ustedes ni yo lo debemos permitir, porque por situaciones supersticias nos están insultando, nos están faltando el respeto.

Interrumpe el Abogado de la parte solicitante Sra. Blanca Cecilia Vicente Prada, manifiesta que, el Abogado, retire la palabra, porque está utilizando términos inadecuados, ya que su patrocinada no está faltando el respeto, sino, acude a la Ley Orgánica de Municipalidades, pide que el Abogado Castillo, retire la palabra.

Continuando el abogado defensor del Alcalde, señala que, en ningún momento ha señalado que doña Blanca Cecilia Vicente Prada, ha insultado a este concejo municipal, en ningún momento, lo que estoy señalando y a quien me dirijo es a mi colega, quien ha tenido su opción a poder hablar y establecer su mejor teoría de defensa, lo que señalo es lo que advertí en esa disertación y que la estoy haciendo mía y la estoy dando a ustedes. Lo que sí, aquí hay una situación bastante particular que se toma mucho a la ligera y pesamos que porque tenemos un conjurador un papel y tinta podemos escribir lo que quizá antojadizamente mente nos trae a la memoria, hablan a cambio de ciertas situaciones y eso no es cierto, eso no obedece a la realidad pero como lo señalé como no existe una pretensión concreta no voy a ahondar a esa particularidad, eso es lo que corresponde al propio escrito de la peticionante. Ahora voy yo, al que corresponde mi informe estrictamente legal en este caso concreto, en efecto en mi defensa en favor de mi cliente Alexander Julio Bazán Guzmán, se estableció ciertas situaciones, como ya lo señalé una tipicidad normativa, en la cual existe incongruencia, porque lo que se intenta advertir aquí es sobre una conducta, sin embargo en su petitorio formal señala otra, entonces partiendo de allí como lo señalé debe existir un control de admisibilidad, un control en el cual ustedes deban establecer este mecanismo formal escrito oral con lo que se vaya a versar, si existe esta suerte de contradicción más allá de mi buena voluntad y mejores oficios al pedido de rechazar el pedido de vacancia se debe declarar improcedente, pongo a vuestra merced de este ilustre colegiado advertir lo que estaba señalando. El punto controvertido como ya lo señalé e hizo lectura la Secretaria General, es que la pretensión de la vacancia corresponde al artículo 22° numeral 9 de la LOM, asimismo, se ha señalado y he podido escuchar claramente quizá un tanto manoseada la palabra prueba, que la prueba fehaciente, que la prueba no se exhibió, que es una prueba contundente, eso es falso también porque no es una prueba fehaciente, es más dentro de la literatura normativa que ha señalado, ha hecho lectura la señora Secretaria, he puesto una cuestión muy particular, el título preliminar del artículo VII del Código Procesal Penal, establece la valoración y legitimidad de la prueba, cuando es medio de prueba, deberá ser valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso, siempre que ha mediado un proceso constitucional legítimo, que carece de efecto legal las pruebas que hayan sido obtenidas de manera directa o indirecta, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor de una persona procesada, no podrá hacerse valer en su momento, quiero decir, este medio idóneo, es carente de valor, ¿cómo fuer obtenido? mediante un mecanismo de engaño de mentira, estuvo avalado por un ente jurisdiccionalmente válido competente, no; entonces estamos frente a lo que nosotros

...///

[Firma manuscrita]





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 011

A.C. N° 022-2017-MPC

denominamos prueba, y saludo y felicito al pleno del concejo, si bien es cierto de manera parcial, que no se haya podido visualizar y dar pie a una suerte de visualización de video, que más allá que entrar en una valoración va a entrar a una suerte de confusión, al respecto ingresando al tema de fondo con su petición respecto al numeral 90 del artículo 22 en concordancia con el artículo 63° de la LOM el JNE ha establecido en su resolución 349-2015, señala algo muy particular, habla sobre ciertos fundamentos que se deben establecer, sobre las concurrencias de estos supuestos que establece el artículo 63°, uno de ellos es la existencia de un contrato en el sentido más amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, pregunto al respecto, existe un contrato, no, no existe ningún contrato, es la exigencia de la norma, existe un contrato, la parte peticionante presentó un medio probatorio a nivel documental denominado contrato, no existe, no lo digo yo, lo dice el máximo interprete constitucional a nivel electoral, segundo que la intervención y en calidad de adquirente o transferente y el Alcalde como persona natural o interpósita persona, como lo define de persona natural o jurídica con quien el Alcalde tenga un interés propio si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la Municipalidad en calidad de accionista Director Gerente, Representante o cualquier otro cargo, o un interés de si se tenga una razón objetiva deberá considerarse en el Alcalde, que el Alcalde tendría un interés personal con terceros, por ejemplo si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc, a este efecto, a nivel de síntesis la jurisprudencia no señala un interés propio, tampoco, no existe un interés propio, porque contrario sensu, en la celebración de contrato de arrendamiento, por ejemplo, se cita cuando se cuestiona la contratación cuando se realiza entre una entidad municipal y otra persona jurídica y es allí es donde se podría configurar, en este caso no existiendo medio idóneo a nivel documental para establecer este presupuesto en lo que establece el artículo 63°, no lo digo yo, lo dice el JNE, como lo señalé el señor Alcalde, no tiene, ni ha tenido interés respecto a esta situación, asimismo, la existencia de un conflicto de interés entre la actuación del Alcalde o Regidores, en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona natural, ¿existió un conflicto de intereses?, no existió. En consecuencia para suerte de recapitulación del artículo 63°, concordante con el artículo 22° inciso 9, en el cual se encuentra en el fundamento 4 de la resolución N° 0349-2015-JNE, no tiene los tres elementos copulativos, la norma exige que los tres sean copulativos, concurrentes, si existe uno, tampoco pasaría nada, si existiera dos tampoco, la norma exige que sean los tres copulativamente, en este caso, radicalmente a priori mi opinión es que no existen ninguno de ellos en este ilustre pleno del concejo municipal, conforme a lo expuesto precedentemente señalo que no se ha probado, demostrado, ni acreditado ni el primer, segundo ni el tercer elemento copulativo necesario para la determinación de la causal invocada conforme al petitorio invocada por la parte peticionante y teniendo en cuenta que, para que se configure dicha causal de vacancia se requiere la concurrencia de los tres elementos conflictivo por la jurisprudencia del JNE recaído en la Resolución 144-2012-JNE de fecha 26 de marzo d 2012, para así determinar si una autoridad municipal se encuentra incurso en esta causal invocada. Por tanto, apelo señores miembros de este ilustre concejo municipal de Cañete, al voto objetivo de conciencia, desestimando, en consecuencia rechazando el pedido de vacancia solicitado por la ciudadana Blanca Cecilia Vicente Prada, contra mí representado Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán en su función de Alcalde de la MPC por la causal prevista en el artículo 22° numeral 9 concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades y su cuerpo normativo N° 27972.

**El Teniente Alcalde**, pide autorizar el uso de la palabra del Abogado Jorge L. Muñoz Quevedo. El mismo que fue Aprobado

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalidaddecanete.gob.pe

///...  
Pág. N° 12  
A.C. N° 022-2017-MPC

**Abogado Jorge Muñoz**, señala que, va a ser muy concreto en su interpretación y manifestación el abogado que me ha antecedido el uso de la palabra, expresa que no se constituye los elementos básicos para su patrocinada haya solicitado la vacancia del Alcalde, no está que se constituya tres o cuatro elementos básicos, basta que se constituya un elemento, por decir un ejemplo, el señor Alcalde atropella a un individuo, es un sólo elemento y eso es suficiente para pedir su vacancia, en consecuencia el abogado que me ha precedido, está yéndose por las ramas y no objetivizando su defensa, en consecuencia, les he dicho que voy a ser brevísimo, solicito al pleno del concejo de que voten a favor de esta solicitud de vacancia del Alcalde, lamentablemente, no se ha podido actuar la prueba fundamental que son los videos que no sé cuándo ni a qué hora ni cuándo, pero nosotros si lo vamos hacer ante la instancia superior cuando apelemos ante el JNE vamos a hacerlo visualizar todas las irregularidades vertidas en esos videos.

Se autoriza el uso de la palabra al Abogado defensor del Alcalde. Siendo Aprobado.

**Abogado Castillo**, agradece por la anuencia que se le otorga, solo para ratificar en todos los extremos lo vertido en mi defensa, y dejar como antecedente histórico que se deben tomar las medidas correspondientes por parte de este pleno del concejo, como ente máximo para poder filtrar y tomar medidas correctivas sobre pretensiones inocuas pero fundamentalmente que vulneran los derechos fundamentales de la persona.

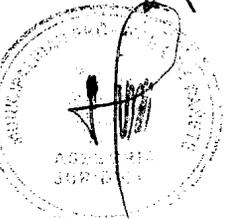
**El Teniente Alcalde**, manifiesta al pleno, si tuviera alguna consulta.

**Regidora María Fernández**, al escuchar las dos exposiciones, más que preguntar, aclarar, se sabe que estamos reunidos por un tema de videos visualizados a través de los medios y redes sociales, donde se menciona algunas donaciones de cementos y sillas de ruedas. Pongo de conocimiento público que mi persona en el 2016, presidió la comisión de administración, puedo dar fe que, respecto a la donación de sillas de ruedas fueron aprobadas por sesión de concejo, a través de los medios de comunicación se manejaban una información distorsionada que no habría una aprobación de sillas de ruedas, con el dictamen N° 016-2016 de fecha 18 de Julio de 2016, la Comisión de administración propone al pleno dicha donación 150 sillas de ruedas donada por la Comunidad Cristiana Camino de Vida, que en acto público se hizo la donación a la población; asimismo a través del Acuerdo de Concejo N° 071-2016 de fecha 20 de mayo, se realiza una sesión ordinaria se aprobó la donación de 05 sillas de ruedas, efectuada por la empresa CONCREMAX, de igual forma se llevó a sesión de concejo y se aprobó en su oportunidad, respecto a la donación de cementos, también lo trabajó la Comisión de Administración, los cuales integraban los regidores Carlos Faustino y Gianpier Custodio, en el caso de donación de 1000 bolsas de cemento por parte de la empresa Unión Andina de Cemento a favor de la MPC, la comisión evalúa el expediente, pudimos visualizar la iniciativa de esta empresa de donar 1000 bolsas de cemento para beneficiar una obra en particular, en este caso la GODUR señala que sería la canalización de Pócoto, desde el tramo de San Miguel a la altura de la IEP. Divino Niño, donde falta completar la canalización, lamentablemente por cosas administrativas, burocráticas, no se manejó de forma rápida y poder beneficiarnos con esta donación, en todo caso beneficiarse con esta gran obra, y dado que no se consiguió el presupuesto para dar inicio a esta obra, no se inicia a esa obra, no se da por aceptada, porque esta empresa ONACED como cualquier empresa que está desarrollando trabajos de responsabilidad social, las cuales están obligadas todas las empresa y como cañetanos deberíamos exigir que se cumpla para beneficio de la población, no se pudo concretar porque ellos, hacían varias exigencias, colocar las bolsas de cemento en la obra que se esté ejecutando, en este caso como esa obra

...///

**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 13

A.C. N° 022-2017-MPC

no estaba en ejecución lamentablemente no se podía aceptar los cementos, porque ellos querían llevar a la obra en sí, y de allí recoger las bolsas vacías para ellos también dar cuenta en su empresa, porque las empresas privadas son muy estrictas muy exigentes, y lógica tenía que ser así, pero más por cuestión de presupuesto que a la fecha no se consigue, se tiene pendiente esta aceptación, la comisión de administración en fecha 01 de diciembre de 2016, con proveído, sugiere se evalúe la posibilidad que esas bolsas de cemento llegue a la MPC, pero no precisamente para la construcción del canal de la acequia Pócoto, sino tal vez beneficiar algunos pequeños proyectos las cuales hacían requerimientos diversos centros poblados por ejemplo los vecinos de Playa Hermosa, La Esmeralda, La Encañada, de Pampilla, habían estado solicitando en forma anticipada bolsas de cemento para poder construir bancas de sus parques, mejorar su ornato, mejorar alguna acequia que tuviera por el lugar donde habitan, lamentablemente hasta la fecha no ha habido respuesta y por ende la MPC en situación de cementos no ha habido una aprobación, por ende no ha habido ingreso de cemento a excepción de las sillas de ruedas; lo que solicito, como lo había señalado el Abogado, que el Pleno merece el respeto del caso, porque los últimos días hemos sido bombardeados por un sinnúmero de pedidos de vacancia que es un justo derecho de todo ciudadano, pero creo que la provincia necesita tener atención por sus autoridades en temas más prioritarios, no sé si hay la necesidad de absolver algunas interrogantes a través de sus pedidos, pero también se hacen necesario trabajar otros temas y como cañetanos debemos unirnos para trabajar en favor de la provincia y no fomentar la discordia, la desunión; señores tenemos que avanzar por nuestros hijos.

Al no haber más otra consulta, procedieron a la votación correspondiente.

Levantando la mano los que estén de acuerdo en RECHAZAR el pedido de vacancia presentado por la ciudadana Blanca Cecilia Vicente Prada contra el Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán.

Levantando la mano los regidores: María Flora Sánchez Candela, María Luisa Fernández Vivanco, Jesús Ricardo Huamán Gutiérrez, Carlos Alberto Faustino Calderón, Pedro Spadaro Yaya, Juan Carlos Sánchez Aburto, Jesús Gianpier Custodio Cama, Jorge Arnaldo Beas Rengifo, Javier Lucio Román Castillo y Luis Chávarri Carahuatay.

Estando a lo expuesto, a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, con el voto unánime y, con la dispensa del trámite de aprobación del acta;

**ASE ACORDÓ:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **RECHAZADO** el pedido de vacancia presentado por la ciudadana **BLANCA CECILIA VICENTE PRADA** contra el Lic. **ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMÁN** - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, por la causal de restricciones de contratación prevista en el Art. 22° numeral 9, concordante con el Art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por los considerandos expuestos en el presente Acuerdo de Concejo.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** al Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar el presente al Jurado Nacional de Elecciones, a la Sra. Blanca Cecilia Vicente Prada y a los regidores de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
*Alexander Julio Bazán Guzmán*  
Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán  
ALCALDE

**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957